



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-66/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS<sup>1</sup>:** ANA CLAUDIA  
MARTÍNEZ IGA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

**COLABORÓ:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ

*Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por una parte, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes, emitido por el Comité responsable y, por otra, se **revoca** el dictamen de elegibilidad del actor en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-451/2025, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Las partes actoras controvierten, de manera esencial, la supuesta exclusión de sus nombres de la lista de aspirantes, relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por parte del Comité de Evaluación y controvierten las razones por las

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, partes actoras o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Comité de Evaluación o responsable.

que se consideró que incumplieron entre otros, con el requisito consistente en acreditar práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica.

## **II. ANTECEDENTES**

- (2) De lo narrado por las partes actoras y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>5</sup> –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo al envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento

---

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al año 2024 salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> En adelante, DOF.

<sup>5</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

- (6) **Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria General.** El quince de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (8) **Acuerdo general 4/2024.** El veintinueve de octubre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (9) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras<sup>7</sup>.
- (10) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

---

<sup>6</sup> En los subsecuente, SCJN.

<sup>7</sup> En adelante, Convocatoria.

## SUP-JDC-66/2025 Y ACUMULADOS

- (11) **Registro.** En su oportunidad, las personas promoventes presentaron sus respectivas solicitudes a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (12) **Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre, se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación. Posteriormente, el diecisiete de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer una aclaración de listado de personas aspirantes, publicado en el DOF.
- (13) **Dictamen de no elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes. En los referidos dictámenes, la responsable señaló que los promoventes no habían aportado diversa documentación soporte relacionada con su solicitud.<sup>8</sup>
- (14) **Demandas.** En contra de la determinación del Comité, entre el dieciséis y dieciocho de diciembre, las personas promoventes presentaron sus demandas denominadas como recursos de inconformidad, ante la SCJN, a través del portal electrónico.
- (15) **Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.<sup>9</sup>
- (16) **Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional las demandas de mérito, al

---

<sup>8</sup> A través del portal electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx>

<sup>9</sup> Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-66/2025 Y ACUMULADOS

considerar su competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

### III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.
- (18) Conforme a lo descrito en el siguiente cuadro.

No.	Clave	Accionante
1	SUP-JDC-66/2025	Ana Claudia Martínez Iga
2	SUP-JDC-68/2025	Juan Felipe Ponce Morones
3	SUP-JDC-114/2025	Arcy Alain Gómez Monterrosas
4	SUP-JDC-128/2025	Erika Roxana Dzib Jasso
5	SUP-JDC-139/2025	Esequiel Rico Aguirre
6	SUP-JDC-220/2025	Adriana Vázquez Godínez
7	SUP-JDC-246/2025	Guillermo Aguirre Castañeda
8	SUP-JDC-253/2025	Víctor Ortega Maldonado
9	SUP-JDC-267/2025	Rogelio Rueda de León Ordóñez
10	SUP-JDC-277/2025	Arturo Ramón Tamayo Salazar
11	SUP-JDC-301/2025	Cristina Hernández Hernández
12	SUP-JDC-316/2025	Nelson Loranca y Campos
13	SUP-JDC-414/2025	Alba Yaneli Bello Martínez
14	SUP-JDC-451/2025	Fabián Roberto Guerrero Santillán
15	SUP-JDC-475/2025	Mario Antonio Medina González
16	SUP-JDC-494/2025	Héctor Alejandro García Guadarrama

- (19) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, realizó los requerimientos correspondientes y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (21) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-JDC-66/2025 Y ACUMULADOS

constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

- (22) En ese contexto, los comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (23) Como consecuencia, los actos de los comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (24) Asimismo, del contenido de los acuerdos de remisión emitidos por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

### V. ACUMULACIÓN

- (25) Procede **acumular** los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto motivo de controversia y la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- (26) En consecuencia, se deben acumular juicios SUP-JDC-68/2025, SUP-JDC-114/2025, SUP-JDC-128/2025, SUP-JDC-139/2025, SUP-JDC-220/2025, SUP-JDC-246/2025, SUP-JDC-253/2025, SUP-JDC-267/2025, SUP-JDC-277/2025, SUP-JDC-301/2025, SUP-JDC-316/2025, SUP-JDC-414/2025, SUP-JDC-451/2025,



SUP-JDC-475/2025 y SUP-JDC-494/2025 al diverso SUP-JDC-66/2025, por ser éste el primero que se interpuso y debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.<sup>11</sup>

## VI. PROCEDENCIA

- (27) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia<sup>12</sup> como se detalla a continuación:
- (28) **Forma.** Las demandas se presentaron en el portal electrónico de la SCJN y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de las partes promoventes les causa el acto impugnado, así como los nombres y firmados electrónicamente con la "FIREL", firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- (29) Se precisa que, en estos casos, se tendrá por válida la presentación de los medios de impugnación, a través del portal electrónico de la SCJN, así como la FIREL empleadas por los accionantes, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024,<sup>13</sup> para la presentación de los "recursos de inconformidad", en contra de la determinación del Comité, que tuviera por rechazada una solicitud de registro.
- (30) Lo anterior, porque la parte promovente mantenía la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia de los promoventes, es que se tenga como válida su

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre 2024.

promoción ante el portal digital y la utilización de las firmas previamente mencionadas.

- (31) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado, así como los dictámenes de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que todas las demandas fueron presentadas antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación.
- (32) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque las partes actoras comparecen por su propio derecho, y aducen haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fueron excluidas de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual consideran que es contrario a sus derechos.
- (33) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.
- (34) Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el “recurso de inconformidad”, lo cierto es que derivado de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en los acuerdos de remisión, es que deba ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del caso**

- (35) En la presente controversia, las partes actoras controvierten, de manera esencial, la supuesta exclusión de sus nombres de la lista de aspirantes, relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por parte del Comité de Evaluación y controvierten



las razones por las que se consideró que incumplieron, entre otros, con el requisito consistente en acreditar práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica.

- (36) Así, el acto impugnado consiste en que el Comité de Evaluación dictaminó que las partes actoras no acreditaron, entre otros, el requisito consistente en la práctica profesional y, en consecuencia, sus nombres no fueron incluidos en el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras.

## **7.2. Planteamientos de las partes actoras, problema jurídico y metodología de estudio**

- (37) Las partes actoras plantean sustancialmente como motivos de inconformidad – que son agrupados en temáticas – los siguientes:

### **1. Requisito de práctica profesional**

- Falta de requerimiento o prevención para subsanar la documentación faltante.<sup>14</sup>
- Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación.<sup>15</sup>
- Falta de verificación interna de los requisitos por parte del Comité de Evaluación.<sup>16</sup>

### **2. Requisito de cartas de referencia**

- Error informático.<sup>17</sup>

### **3. Requisito de promedio**

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-66/2025, SUP-JDC-128/2025, SUP-JDC-139/2025, SUP-JDC-253/2025, SUP-JDC-316/2025, SUP-JDC-414/2025 y SUP-JDC-475/2025.

<sup>15</sup> SUP-JDC-68/2025, SUP-JDC-128/2025, SUP-JDC-139/2025, SUP-JDC-220/2025, SUP-JDC-246/2025, SUP-JDC-253/2025, SUP-JDC-267/2025, SUP-JDC-277/2025, SUP-JDC-301/2025, SUP-JDC-316/2025, SUP-JDC-414/2025, SUP-JDC-451/2025, SUP-JDC-475/2025 y SUP-JDC-494/2025.

<sup>16</sup> SUP-JDC-114/2025.

<sup>17</sup> SUP-JDC-114/2025.

- Indebida ponderación de promedios de materias.<sup>18</sup>

#### 4. Vicios normativos

- La inclusión, en la base decimosegunda de la convocatoria, del examen a realizarse del quince al diecisiete de enero.<sup>19</sup>
- La falta de parámetros específicos de evaluación.<sup>20</sup>

(38) De lo anterior se aprecia que la **pretensión** de las partes actoras es que se tenga por acreditado, entre otros, el requisito relativo a la práctica profesional y, en consecuencia, se incluyan sus nombres en el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras.

#### 7.3. Problemas jurídicos y metodología

(39) Con base en lo expuesto, en este asunto se plantean los problemas jurídicos siguientes: **1) determinar** si las partes actoras acreditaron el requisito de práctica profesional oportunamente, o bien, de no ser el caso **2) revisar**, en los casos en que los promoventes no cumplieron con algún otro requisito previsto en la Convocatoria, si se hizo una valoración adecuada de los mismos y, por último, **3) analizar** si resulta procedente el estudio sobre los motivos de disenso relacionados con vicios normativos.

(40) Lo anterior, en la inteligencia que si las partes actoras no acreditaron el requisito de práctica profesional, o algún otro requisito que tampoco hayan cumplido, será suficiente para sostener la validez del listado impugnado y los dictámenes de no idoneidad correspondientes.

(41) En ese sentido, por razón de método, los planteamientos relacionados de cada una de las cuatro temáticas identificadas previamente se estudian por separado, lo cual no les genera algún perjuicio a los promoventes, conforme a lo determinado en la

---

<sup>18</sup> SUP-JDC-220/2025, SUP-JDC-267/2025 y SUP-JDC-494/2025.

<sup>19</sup> SUP-JDC-246/2025 y SUP-JDC-277/2025.

<sup>20</sup> SUP-JDC-267/2025.



jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>21</sup>

#### 7.4. Decisión

- (42) Esta Sala Superior considera que: **1)** los motivos de inconformidad del actor en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-451/2025, son **fundados y suficientes** para **revocar** lo determinado por el Comité de Evaluación en su dictamen de elegibilidad y, **2)** los motivos de inconformidad de las partes accionantes restantes son **infundados e ineficaces** para controvertir la determinación del Comité de Evaluación, en cada caso, de tenerlos por no elegibles para continuar en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (43) En consecuencia, **confirmar**, en lo que relativo a las partes accionantes restantes, el listado impugnado.

#### 7.5. Justificación

##### Práctica profesional

- (44) De conformidad con lo previsto en el artículo 97, párrafo primero, fracción II de la Constitución general, para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas, así como jueza o juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, las personas aspirantes deberán contar el día de la publicación de la convocatoria prevista en la fracción I del artículo 96 constitucional, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio de ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

---

<sup>21</sup>Jurisprudencia disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## SUP-JDC-66/2025 Y ACUMULADOS

- (45) Además, para el cargo de magistrada y magistrado de Circuito deberá contar adicionalmente con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- (46) Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.
- (47) Acorde a lo previsto en el artículo 500, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se facultó a los Poderes de la Unión para instalar Comités de Evaluación y a estos últimos para emitir las reglas para su funcionamiento.
- (48) Con motivo de ello, en la Convocatoria General del Senado, se estableció en su Base Tercera, fracción II, inciso a) que para acreditar los requisitos constitucionales para ser electo magistrado o magistrada de circuito, así como juezas o jueces de distrito, las personas aspirantes deberían presentar diversos documentos, entre otros: “Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica de cuando menos cinco años”.
- (49) En concordancia con dicha Convocatoria General, en la Base Cuarta, fracción II, numeral 5, texto de la primera columna de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación, se precisó el deber a cargo de las personas interesadas, de comprobar sus antecedentes profesionales y académicos “con los documentos o pruebas respectivas”, anexas a su currículum vitae.
- (50) De lo expuesto se advierte que la normativa señalada regula la inscripción, revisión, evaluación y selección de las personas aspirantes a ser postuladas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación para la elección extraordinaria 2024-2025.



- (51) En ese sentido, de la lectura de la referida regulación se advierte con claridad, en primer lugar, la necesidad de anexar documentación diversa al currículum vitae y, en segundo lugar, la idoneidad de que ésta necesariamente se encuentra en función de la naturaleza de la actividad jurídica desempeñada por la persona aspirante en el lapso constitucionalmente exigido, lo que finalmente implica el desarrollo de un razonamiento lógico-jurídico sobre los términos en los que el respectivo requisito constitucional deberá acreditarse, lo que resulta acorde a las funciones del cargo jurisdiccional materia del proceso de selección.

#### 7.6. Caso concreto

##### **Temática: Requisito de práctica profesional**

##### **Falta de requerimiento o prevención para subsanar la documentación faltante**

- (52) Las partes accionantes en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-66/2025, SUP-JDC-139/2025, SUP-JDC-414/2025 y SUP-JDC-475/2025 sostienen, sustancialmente, que la falta de documentación para acreditar la práctica profesional debió ser motivo de requerimiento o prevención.
- (53) Por otra parte, la actora en el diverso SUP-JDC-316/2025 refiere que es aplicable la figura de prevención establecida en la LGIPE respecto al registro de candidaturas previsto en los artículos 238 y 239 numeral 2 respecto de la prevención, para el caso de los Comités de Evaluación.
- (54) Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad expuestos por las actoras son **infundados**, toda vez que, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley Electoral y la propia Convocatoria, no es necesario que ante las omisiones o deficiencias realizadas en la inscripción del proceso de

elección de personas juzgadoras, se les requiera a las personas aspirantes para que las subsanen.

- (55) Esto es así, pues se debe tener presente que en el proceso de elección de personas juzgadoras se tratan de cargos de elevada especialización jurídica, de tal manera que es deseable que las personas aspirantes cuenten con conocimientos suficientes para analizar detenidamente el texto constitucional y legal para acreditar los requisitos respectivos.
- (56) Máxime que ni en el Acuerdo General Plenario 4/2024, ni en la Convocatoria se contempló la facultad de prevenir o requerir a las personas aspirantes que no acompañaran la documentación respectiva.
- (57) Además, se debe tener presente que lo regulado en la LGIPE respecto a la prevención es aplicable para figuras y cargos distintos a los que se elegirán en el proceso de elección de personas juzgadoras, por lo que se debe realizar una diferenciación en la aplicación de las reglas y normas aplicables a cada caso, según el cargo por el que se pretenda contender.
- (58) Lo cual, no se traduce en una violación a la garantía de audiencia, por el contrario, exigir su realización respecto de quienes fueran omisos provocaría un trato desproporcional, desconociendo la pericia que sí acreditaron las personas aspirantes que sin necesidad de requerimiento alguno cumplieron con la presentación de la documentación exigida.

#### **Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación**

- (59) Los actores en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-68/2025, SUP-JDC-128/2025, SUP-JDC-139/2025, SUP-JDC-220/2025, SUP-JDC-246/2025, SUP-JDC-277/2025, SUP-JDC-316/2025 y SUP-JDC-475/2025 alegan que acompañaron, sustancialmente, títulos de licenciatura y posgrados, cédulas profesionales, así como cartas recomendación, con las que se comprueban su práctica profesional.



- (60) Al respecto, los planteamientos de los actores son **infundados**, porque con ellos no se acredita su práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica.
- (61) Esto es así, porque con los documentos que exhibieron únicamente acreditan que cuentan con cierto grado académico y, por otra parte, aunque en las cartas de recomendación se indique que cuentan con experiencia profesional, lo cierto es que **no son documentos idóneos** para acreditar el requisito porque no agregan constancias que sustenten sus afirmaciones.
- (62) A mayor abundamiento, si bien la actora en el SUP-JDC-220/2025 señala que anexa a su demanda una constancia de antigüedad para acreditar su práctica profesional, lo cierto es que de los autos no se advierte que la haya acompañado a su solicitud de registro.
- (63) En tanto que no es posible analizar en esta instancia superior la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por no acreditado cuando ésta no fue exhibida oportunamente por las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación.
- (64) De lo contrario, se generaría una situación de incertidumbre entre las personas aspirantes rechazadas que no impugnaron o bien que, al hacerlo, no subsanaron las irregularidades mediante el medio de defensa, quienes de haber sabido que era válido, también habrían presentado documentación extemporánea para intentar revertir su descalificación, situación que generaría desigualdad e incertidumbre en el sistema de evaluación y selección realizado por el Comité de Evaluación.
- (65) En el mismo sentido, el actor en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-139/2025 señala en su demanda que anexa una constancia de antigüedad con la que pretende acreditar el requisito de práctica profesional, sin embargo, **no es posible analizar** en esta instancia superior la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por

no acreditado, cuando esta no fue exhibida oportunamente por el actor ante el Comité de Evaluación.

- (66) De ahí que los motivos de inconformidad que hace valer dicho actor, relacionados con los requisitos consistentes en las “relaciones familiares por afinidad y consanguinidad” y la “manifestación bajo protesta de decir verdad” resultan **ineficaces**, en virtud de que al no haberse acreditado uno de los requisitos de elegibilidad – relativo al de práctica profesional – es motivo suficiente para sostener la validez del dictamen de no idoneidad correspondiente.
- (67) Es de destacar que el actor en el SUP-JDC-68/2025 alega que no se valoraron debidamente ni fueron adminiculados los documentos que exhibió (currículum, cinco cartas de recomendación, promoción de contradicción de criterios 338/2022, así como constancia de impartición de docencia).
- (68) El argumento resulta **infundado** porque el actor no demostró, a través de documentos idóneos, haber ejercido una práctica profesional en un área jurídica por **un periodo de cuando menos tres años**. Ello, en tanto que sólo acompañó documentación que, en todo caso, da cuenta de su formación académica o relacionada con la promoción y representación de algunos litigios.
- (69) En el mismo sentido, se califica **ineficaz** el agravio del actor en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-246/2025, en el que alega que se debió contemplar como hecho notorio que trabaja en el Consejo de la Judicatura Federal para acreditar su práctica profesional, pues ello se puede consultar en el portal electrónico de la institución.
- (70) La **ineficacia** del agravio del actor consiste en que en la Convocatoria se estableció que correspondía a las personas aspirantes la carga de demostrar con documentación pertinente la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica, lo cual, en su caso, **no aconteció**, de ahí lo **ineficaz** de su agravio.



- (71) En el mismo sentido, los motivos de inconformidad que hace valer dicho actor relacionados con el requisito consistente en la “manifestación bajo protesta de decir verdad” resultan **ineficaces**, en virtud de que, al no haberse acreditado uno de los requisitos de elegibilidad – relativo al de práctica profesional – es motivo suficiente para sostener la validez del dictamen de no idoneidad correspondiente.
- (72) A mayor abundamiento, se considera **ineficaz** el planteamiento los accionantes en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-246/2025 y SUP-JDC-277/2025 relativo a que la decisión del dictamen es contraria a lo que se entiende por mecanismos públicos accesibles, puesto que con ello no controvierten la determinación relativa a que no acreditan el requisito de práctica profesional, al no haber adjuntado la documentación correspondiente oportunamente.
- (73) Por otra parte, el actor en el SUP-JDC-253/2025 alega que se debió analizar el currículum profesional, en el que se establece su trayectoria académica y profesional.
- (74) El agravio del actor deviene **infundado** porque, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes, resultaba indispensable que los participantes anexaran documentación diversa al currículum vitae, para acreditar su experiencia profesional, ya que su hoja de vida, en todo caso, es una herramienta descriptiva que debe ser respaldada con la documentación atinente, lo que no ocurrió en el caso.
- (75) No pasa desapercibido que el actor señala que anexa documentación para acreditar su práctica profesional. No obstante, no es posible analizar en esta instancia superior la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por no acreditado, cuando esta no fue exhibida oportunamente por el actor ante el Comité de Evaluación.

## SUP-JDC-66/2025 Y ACUMULADOS

- (76) En otro orden de ideas, esta Sala Superior califica de **ineficaz** las alegaciones expuestas por el accionante en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-267/2025 en torno a que indebidamente se determinó que no presentó la documentación que acreditara su práctica profesional de al menos tres años, toda vez que, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que del expediente del aspirante no se desprende que haya remitido la documentación necesaria para cumplir con el requisito de la “manifestación bajo protesta de decir verdad”.
- (77) Lo anterior, en la inteligencia de que, si el accionante no acreditó uno de los requisitos de elegibilidad, entonces, ello es suficiente para sostener la validez del dictamen de no idoneidad correspondiente.
- (78) Por su parte, la actora en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-301/2025 señala que si bien adjuntó la constancia de antigüedad con número de folio 799/2024 expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar el requisito de práctica profesional, el sistema no la registró.
- (79) La actora también señala que es un hecho notorio que su nombre ha estado plasmado en diversas sentencias desde el año dos mil nueve como secretaria.
- (80) Los motivos de inconformidad son **ineficaces**, puesto que le correspondía a la actora, en su calidad de aspirante, la carga de demostrar con documentación pertinente la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica, lo cual **no aconteció**.
- (81) No pasa inadvertido que la actora señala en su demanda que anexa una constancia de antigüedad con la que pretende acreditar el requisito de práctica profesional. No obstante, **no es posible analizar** en esta instancia superior la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por no acreditado, cuando esta no fue exhibida oportunamente por el actor ante el Comité de Evaluación.



- (82) De esa manera, los motivos de inconformidad que hace valer dicha actora, relacionados con el requisito consistente en la “manifestación bajo protesta de decir verdad” resultan **ineficaces**, en virtud de que, al no haberse acreditado uno de los requisitos de elegibilidad – relativo al de práctica profesional –es motivo suficiente para sostener la validez del dictamen de no idoneidad correspondiente.
- (83) Tampoco pasa inadvertido el hecho de que el actor en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-316/2025 anexa a su demanda una constancia de antigüedad con folio 234084, con la que pretende acreditar el requisito de práctica profesional.
- (84) Sin embargo, esta Sala Superior considera que **no es posible analizar** en esta instancia la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por no acreditado, pues el actor debió haberla exhibido oportunamente ante el Comité de Evaluación para su revisión, lo cual no sucedió.
- (85) Por otra parte, la actora en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-414/2025 señala que si bien no adjuntó la constancia de antigüedad con número de folio 26951 expedida por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para acreditar el requisito de práctica profesional, ello se debió a que no existía rubro para dicho documento.
- (86) El agravio es **ineficaz**, puesto que le correspondía a la actora, en su calidad de aspirante, la carga de demostrar, con documentación pertinente, la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica, lo cual **no aconteció**.
- (87) Lo anterior, sin que pase desapercibido que la actora anexa en su demanda una constancia de antigüedad con la que pretende acreditar el requisito de práctica profesional. No obstante, **no es posible analizar** en esta instancia superior la documentación para acreditar

el requisito que se tuvo por no acreditado, cuando esta no fue exhibida oportunamente por el actor ante el Comité de Evaluación.

- (88) Por tanto, los motivos de inconformidad que hace valer dicha actora, relacionados con los requisitos consistentes en los “certificados de estudios” y la “manifestación bajo protesta de decir verdad” resultan **ineficaces**, en virtud de que, al no haberse acreditado uno de los requisitos de elegibilidad – relativo al de práctica profesional – ello es motivo suficiente para sostener la validez del dictamen de no idoneidad correspondiente.
- (89) Por su parte, el actor en el SUP-JDC-451/2025 señala que no se valoró la constancia de antigüedad con número de folio 1614 expedida por el administrador regional A de la coordinación de administración regional del Consejo de la Judicatura Federal exhibida en su proceso de inscripción, la cual presentó acuse de recibo (1139-PSMCTO), con folio electrónico 3625.
- (90) El agravio del actor es **fundado**, ya que, contrario a lo que afirma la responsable en el dictamen correspondiente, lo cierto es que de las constancias del expediente 903/2024 del aspirante, en el archivo denominado *currículum vitae descriptivo*, se advierte la constancia de folio 1614, expedida por el administrador regional A de la coordinación de administración regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se refiere que el actor tiene una antigüedad acumulada de más de dieciséis años en el Poder Judicial de la Federación.
- (91) Por tanto, se **ordena al Comité responsable** valore de manera exhaustiva la documentación señalada y emita la determinación correspondiente.
- (92) En otro orden de ideas, el actor en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-475/2025 alega que la determinación de no inelegibilidad esta viciada porque no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para adjuntar la documentación, por lo que devienen en un acto de realización incierta.



- (93) El actor también considera que su exclusión vulnera el principio de confianza legítima, porque el sistema de registro, al utilizar una guía de colores, creó una expectativa de que los documentos que adjuntó eran suficientes para acreditar el requisito de práctica profesional.
- (94) Además, el actor alega que se vulnera el debido proceso, el principio de legitimidad, el principio pro persona y la doctrina peccata minuta, porque su práctica profesional consiste en treinta y dos años de carrera judicial, lo cual es un hecho notorio como servidor público, lo cual podía ser consultado en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.
- (95) Los motivos de inconformidad son **ineficaces**, puesto que le correspondía al actor, en su calidad de aspirante, la carga de demostrar con documentación pertinente la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica, lo cual **no aconteció**.
- (96) Ello, sin que pase inadvertido que el actor acompaña a su demanda diversos proyectos de sentencia con los que pretende acreditar el requisito de práctica profesional.
- (97) No obstante, **no es posible analizar** en esta instancia superior la documentación para acreditar el requisito que se tuvo por no acreditado, cuando esta no fue exhibida oportunamente por el actor ante el Comité de Evaluación.
- (98) Por último, el actor en el SUP-JDC-494/2025 refiere que exhibió diversos juicios de amparo en los que ha participado (demandas, contestaciones y acuerdos de admisión de 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024) para acreditar su práctica profesional, pero que ello no fue valorado debidamente para acreditar el requisito de mérito.
- (99) Se estima **infundado** el agravio, toda vez que, contrario a lo que afirma, de las constancias que obran en el expediente 176/2024, ante el Comité de Evaluación, no se advierte documentación alguna referente a los juicios de amparo que el actor señala.

(100) Esto es así, pues únicamente se acompañaron las documentales siguientes: 1) Semblanza curricular, 2) INE, 3) ensayo, 4) cartas respaldo, 5) protesta, 6) acuse recibo inscripción, 7) carátula, 8) cuestionario, 9) acta de nacimiento, 10) CURP y 11) lista de materias.

### **Falta de verificación interna de requisitos por parte del Comité de Evaluación**

(101) La actora en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-114/2025 sostiene que no se observó el principio de autoridad probatoria, que consiste en que la autoridad se encuentra obligada a acceder a los documentos o información que se encuentre bajo su control, lo cual constaba en el Sistema Único de Profesionales del Derecho ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito.

(102) Para la actora, se debió observar el artículo 23 del Acuerdo General 04/2024, relativo a que los litigios judiciales deben considerarse como medio de valoración del currículum vitae, lo cual se puede consultar en el sistema referido anteriormente.

(103) El agravio es **infundado**, porque ni en la Constitución General, ni en la Ley Electoral, ni en el Acuerdo General Plenario 4/2024, ni en la Convocatoria se contempló la obligación del Comité de Evaluación de revisar la documentación que supuestamente obra en su dominio para constatar la acreditación de los requisitos por parte de las personas aspirantes.

(104) De ahí que, ante la falta de previsión de una facultad y/o deber del Comité responsable para constatar la práctica profesional de las personas aspirantes con su sistema informático, no es posible atender la pretensión de la actora, pues de hacerlo generaría una situación desigual frente a las personas aspirantes cuya información no se encontrara almacenada en dicho sistema.

(105) Por último, resulta **innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de disenso, relacionados con otros requisitos de



elegibilidad que no cumplieron algunos promoventes, así como de los agravios relacionados con los vicios en la normativa.

- (106) Lo anterior, porque, en todo caso, las personas accionantes precisadas no acreditaron haber cumplido con los requisitos de elegibilidad, particularmente, con el de práctica profesional, por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio del resto de los motivos de inconformidad que hacen valer, pues ya no podrían alcanzar su pretensión.

### VIII. EFECTOS

- (107) En consecuencia, se **revoca** el dictamen de elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación responsable, por lo que hace al aspirante Fabián Roberto Guerrero Santillán, **para el efecto de que se valore de forma exhaustiva la documentación por él aportada** y emita la determinación correspondiente.
- (108) Se **confirma**, respecto de las y los actores restantes, la determinación del Comité de Evaluación de no incluir sus nombres en el listado de aspirantes al no cumplir con la totalidad de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras.

### IX. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el dictamen de elegibilidad correspondiente al promovente en el juicio de la ciudadanía de clave SUP-JDC-451/2025, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma**, por lo que hace a los demás promoventes, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad correspondientes.

## SUP-JDC-66/2025 Y ACUMULADOS

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.